

Santiago 10 marzo de 2017.

CARTA Nº 2098-2017

Señor Carlos Estévez Valencia Director General de Aguas Presente

Estimado señor Director,

Conforme a lo comprometido, cumplo con acompañar a Ud. la propuesta de redacción del Comité de la Confederación de Canalistas de Chile en la mesa bipartita CONCA-DGA de los artículos de las normas que se indican, ello en el marco de los procesos de reforma al Código de Aguas actualmente en trámite en el Parlamento. Esto lo envió en el acuerdo de mantener y perfeccionar nuestro diálogo comenzado hace dos años y que permite materializar el acuerdo amplio cuyo borrador le hemos enviado anteriormente.

1. En relación a la facultad de la DGA de intervenir directamente con fiscalizaciones y/o autorizaciones al interior de cauces artificiales.

Se propone separar los cauces naturales de los artificiales, y en este último caso, subdistinguir entre obras de normal ejecución en una OUA y las de mayor envergadura. Para ello se propone modificar el artículo 41, intercalar un nuevo artículo 41 bis, mantener el artículo 171 y modificar el 294:

"Artículo 41.- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en **cauces naturales**, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones, edificaciones **u otras labores**, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas."

• Se propone eliminar el inciso final que establece que dichas obras deban ser determinadas por una resolución, puesto que esto hasta la fecha no se ha hecho.



"Art 41 bis: La aprobación del proyecto y/o la autorización de construcción de las modificaciones y o reparaciones que fueren necesarias realizar en cauces artificiales deberán ser aprobadas previamente por el Directorio de la OUA a la que pertenece, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206, 208, 235 y 241. Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien a encomendó deberá pagar el mayor costo."

Art. 171. Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.

Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.

- Se propone eliminar inciso final que exime a los servicios dependientes del MOP de cumplir con las formalidades de este artículo por ser atentatorios al principio de Derecho Público de publicidad e imparcialidad.
- "Art 294: Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras: [sep]
- a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tengan más de 5m. de altura;
- b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo, sep
- c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y [sle]
- d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.



Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los titulares de proyectos que sea necesario efectuar con ocasión de la mantención, reparación y operación de las obras a que se refieran las letras b y c de este artículo, cuando estas hayan sido autorizadas por el Directorio de la OUA correspondiente, conforme al artículo 41 bis de este Código. En ambos casos deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra por parte de la DGA o Directorio en su caso, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas."

- Esto deberá ser concordado con el reglamento de Obras Mayores
- 2. En relación a la obligación de inscribir los DAA otorgados por autoridad competente y la sanción por no inscripción.

ARTICULO 3º TRANSITORIO. Obligatoriedad de inscribir los derechos de aprovechamiento de aguas en el Conservador de Bienes Raíces: Los DAA constituidos por la Dirección General de Aguas con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Conservador de Bienes Raíces competente, deberán ser inscritos dentro del plazo de 6 meses, contados desde la vigencia de esta ley. El hecho de su inscripción deberá ser acreditado por el titular del derecho de aprovechamiento de aguas dentro del mismo plazo, acompañando a dicha Dirección el correspondiente certificado de dominio vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los días 15 de julio de cada año, a contar de un año de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Aguas podrá publicar un listado con todas las resoluciones constitutivas de derechos de aprovechamiento de aguas, respecto de las cuales no tenga constancia de su inscripción.

Los titulares afectados o sus sucesores en el dominio de dichos derechos tendrán un plazo de 90 días, contados desde la publicación de resolución que contenga el listado, para acreditar su inscripción, para lo cual bastará un certificado del dominio vigente de la misma. Transcurrido dicho plazo la Dirección General de Aguas publicará un nuevo listado conteniendo todos los DAA que no cumplieron con dicho requisito, los cuales se entenderán renunciados por sus titulares, debiendo la DGA reducir a EP la resolución que constituyó el DAA y la resolución que constata la renuncia, bastando para estos efectos, sólo la firma del



Director General de Aguas. Dicha escritura pública se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces Competente, por orden de la DGA.

La misma disposición señalada en el inciso primero precedente, deberán cumplir los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Decreto Ley N° 1.122, quienes deberán acompañar los antecedentes necesarios para dar cuenta de la inscripción de su DAA a la DGA.

Sin perjuicio de lo anterior, la DGA deberá solicitar formalmente a todos los Juzgados de Letras del país, y a los archivos judiciales según corresponda, que informen, dentro del plazo de 120 días, de todas aquellas sentencias firmes y ejecutoriadas que den lugar a la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas conforme al artículo 2º Transitorio del DL 1.122. Transcurrido dicho plazo, con la información que obtenga, la DGA procederá a confeccionar un listado con la información que deben enviar los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, conforme lo dispone el artículo 122 del Código de Aguas.

Realizado lo anterior, junto con el listado que se refiere el segundo precedente, se publicará un listado que contendrá todos aquellos derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al artículo 2º Transitorio del DL 1.122, respecto de los cuales no exista constancia se su inscripción. Se aplicará el mismo procedimiento que el párrafo anterior.

3. En relación a la caducidad de los DAA inscritos y que no se usan

Se propone eliminarla del articulado de la reforma y respetar el régimen de patentes que rige actualmente con la salvedad que los montos deben ser sustancialmente elevados.

4. En relación a la retroactividad de las nuevas normas:

"Artículo 311: El ejercicio de los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos bajo la vigencia de leyes anteriores, se regirá por las normas del presente código, excepto lo dispuesto en el artículo 6, 6 bis, 129 bis 1, 132, 147 quáter.

A los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos bajo la vigencia de leyes anteriores, no le serán aplicables aquellas disposiciones referentes a la extinción y caducidad, contenidas en este Código."



ARTICULO 1º TRANSITORIO: Aplicación con efecto retroactivo de las normas de

la presente ley. Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos o reconocidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, sus titulares podrán seguir usando, gozando y disponiendo de dichos derechos, de acuerdo con las prescripciones de ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y no le afectarán las nuevas disposiciones, con la salvedad de lo establecido respecto de la obligatoriedad de su inscripción y las patentes por no uso.

Por ejemplo 129 bis 4 letra e) y 129 bis 5 letra d).

5. En relación a la regularización de los DAA reconocidos:

ARTICULO 2º TRANSITORIO: Regularización de derechos de aprovechamiento de aguas. Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida a tramitación la solicitud de regularización.

Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.

6. En relación a la intervención de cuencas en épocas de extraordinaria sequía.

"Artículo 314:

Art. 314. El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.



Declarada la zona de escasez, todas las OUA que administren fuentes de aguas ya sean superficiales o subterráneas deberán contar con un protocolo de distribución del recurso para ser aplicado en las épocas de escasez. Dicho protocolo deberá privilegiar el abastecimiento humano y establecerá las compensaciones económicas que serán de cargo de las empresas concesionarias de servicios sanitaros. Se exceptúan de estas compensaciones económicas los sistemas de agua potable rural. Estas OUA tendrán un plazo máximo de un año para establecer dicho protocolo el que deberá ser aprobado por la DGA. En caso de no hacerlo, lo hará la DGA de oficio, pero siempre con la participación de la OUA respectiva. Este mismo procedimiento será aplicable para las corrientes seccionadas, en cuyo caso el protocolo deberá celebrase entre las Juntas de Vigilancia de las distintas secciones."

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Fernando Peralta Toro
Presidente
CONFEDERACION DE CANALISTAS DE CHILE